

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9424

No publica los martes, jueves y sábados

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en este no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que se hace la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE BALEARES

Núm. 991

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 al 8 de Mayo)

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maíz	Garbanzos	Ajros	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza	56'00	42'00	37'50	34'00	0'70	0'55	2'50	0'40	4'00	2'75	3'00	2'90	0'12	0'09
Inca	57'50	37'00	37'50	40'00	0'62	0'60	2'50	0'40	2'00	4'00	5'00	4'50	0'10	0'10
Mahón	00'00	00'00	37'50	35'00	1'50	0'90	2'60	0'60	2'50	3'50	3'50	0'00	0'08	0'07
Manacor	58'00	51'00	37'50	00'00	1'10	0'75	2'90	0'30	1'60	3'60	4'25	3'00	0'15	0'13
Palma	52'50	40'00	37'50	42'50	1'30	0'65	3'05	0'40	2'15	4'07	3'75	3'75	0'10	0'12
Totales	224'00	170'00	37'50	151'50	5'32	3'45	13'55	2'10	12'25	17'92	19'50	14'15	0'55	0'51
Precio medio general en la provincia	56'00	42'50	37'50	37'87	1'04	0'69	2'71	0'42	2'45	3'58	3'90	3'54	0'11	0'10

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Precio máximo	Precio mínimo	
TRIGO	58'00	52'00	Manacor Palma
CEBADA	51'00	37'00	Manacor Inca

Gobierno Civil

Circular

Habiendo regresado a esta provincia con esta fecha me hago cargo del mando de la misma cesando el Ilmo. Sr. D. Antonio de Lara Derqui, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento. Palma 10 de Mayo de 1927.

El Gobernador, Pedro Llosas

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

Nombrados recientemente por la superioridad dos auxiliares administrativos con destino a esta Junta de mi Presidencia y reorganizada la Inspección de Abastos a continuación se relaciona el personal de la misma que desempeñará la Inspección con jurisdicción en la Isla de Mallorca,

- Don Ramón Martínez Sevilla, Secretario de esta Junta, Jefe de los Servicios administrativos y de Inspección.
- Don Vicente Noguera Juan.
- Don Juan Mayol Joy
- Don Angel Aparicio García
- Don José Bargalló Ferratges

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y muy especialmente para el de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad con el fin de que les presten cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Palma 10 de Mayo de 1927.

El Gobernador-Presidente, Pedro Llosas

Palma 7 de Mayo de 1927.—El Secretario del Gobierno, Ernesto Escat.—V.º B.º—El Gobernador interino, Antonio de Lara Derqui.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 5 de Junio de 1924 dictó V. M. un Real decreto para completar y unificar la legislación sobre las vías pecuarias y, respetando todos los intereses legítimos, dar utilidad a las vías que debieran conservarse, realizar en beneficio del Tesoro las inútiles y determinar de modo preciso los deslindes correspondientes, evitando las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios, y para estos fines se concedieron funciones especiales a la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Las normas fijadas en esa Soberana disposición responden de modo efectivo al fin propuesto, más teniendo en cuenta que la intensidad de los trabajos catastrales exige una gran rapidez en las operaciones de deslinde de las vías pecuarias y que la Asociación General de Ganaderos deberá disponer de mayores recursos para cumplir esta misión, es necesario simplificar algunos trámites, dar mayor amplitud a la actuación de aquélla y procurar que pueda disponer de los medios necesarios por el intenso trabajo que ha de desarrollar. Las modificaciones que en el presente Real decreto se establecen, responden al cumplimiento de este objetivo principal, simplificar y facilitar los trámites que los deslindes y realización de terrenos inútiles para las vías pecuarias exigen, y por ésto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1927.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO

Núm. 648

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias enclavadas en los términos municipales que han de ser objeto de trabajos catastrales, a fin de que su señalamiento en el terreno preceda a las operaciones catastrales en los respectivos términos, practicándose esos deslindes por la Asociación General de Ganaderos, con sujeción a lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Junio de 1924.

Artículo 2.º Al aplicar el artículo 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se modificará la base cuarta del mismo, haciendo que la documentación o expediente de parcelación y valoración pase a la Asociación General de Ganaderos y no a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 3.º Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se notificará a los interesados, señalándose el plazo de quince días para el ingreso de su importe en la Asociación General de Ganaderos. Efectuado el ingreso, la Asociación entregará al interesado la oportuna carta de pago y certificación descriptiva de la parcela objeto de la adquisición.

El adquirente, con la presentación de estos documentos, podrá recabar en su día de la Delegación de Hacienda, el otorgamiento de la oportuna escritura.

Artículo 4.º A fin de atender a los gastos que ha de originar el deslinde en

mayor proporción de la prevista por la intensidad que deberá darse a los trabajos, el 50 por 100 del importe de las enajenaciones que conforme al Real decreto de 6 de Junio de 1924 correspondiera percibir al Estado, será retenido por la Asociación General de Ganaderos, en concepto de anticipo, para que en unión del 25 por 100 que le corresponde percibir, pueda hacer frente al pago de haberes, dietas y gastos del personal encargado de la práctica de estos deslindes.

La Asociación dará trimestralmente cuenta a la Dirección General de Agricultura de los recursos percibidos en virtud de lo que en este artículo se previene y de sus inversiones.

La retención del 50 por 100 mencionado, en concepto reintegrable, sólo podrá hacerla la Asociación cuando el estado de cuentas trimestrales acredite la necesidad de disponer de esos fondos.

La devolución de estas cantidades retenidas en concepto de anticipo, se hará en relación a los datos que arrojen esas cuentas y en la forma que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda y oída la Asociación, determine.

Artículo 5.º Quedan en vigor, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real decreto, el Real decreto de 5 de Junio de 1924 y la Real orden de 28 de Agosto de 1926, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintietete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Benjumea y Burín

(Gaceta 7 Abril de 1927)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 412

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), deseando solemnizar el fausto acontecimiento de cumplirse el próximo día 17 del mes actual los veinticinco años de la memorable fecha de su Coronación, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales de la Nación, así civiles como militares, vacarán en el despacho de los asuntos a ellos encomendados los días 15, 16 y 17 del mes actual, que asimismo serán inhábiles a los efectos de cotización de valores y del Código de Comercio, y festivos para las oficinas públicas.

2.º A los efectos escolares, serán festivos los mismos días en todos los Centros docentes, tanto civiles como militares, sin que las clases den comienzo hasta el 19, pudiendo concederse permisos para ausentarse a los alumnos que lo merezcan por su concepción.

3.º Cada uno de los Ministerios cuidará de dictar las disposiciones convenientes para que la celebración de las aludidas fiestas no perjudiquen a los servicios de dichos Departamentos ni a los intereses públicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señoras...

(Gaceta 8 de Mayo de 1927)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 480

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Juez municipal encargado del Registro civil de Vitoria, sobre procedimiento para inscribir la defunción de un individuo perteneciente al Ejército de Africa, fallecido en el cautiverio, que no figura en las relaciones de desaparecidos, prevista por el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1923:

Considerando que la necesidad de legalizar la situación jurídica de los individuos pertenecientes al Ejército expedi-

cionario del Norte de Africa y de los agregados al mismo, desaparecidos en los sucesos de guerra acaecidos en aquel territorio movieron a este Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1922; a dictar disposiciones complementarias que hiciesen posible inscribir, con la suficiente garantía, la defunción de las víctimas de tales acaecimientos.

Considerando que el Real decreto de 19 de Febrero de 1923 y la Real orden de 13 de Junio de 1924, en los cuales se contienen las reglas aplicables a la inscripción en los Registros civiles de las defunciones de los individuos del Ejército de Africa ocurridas en las circunstancias extraordinarias mencionadas establecen un procedimiento que consiste: a), en declarar el estado especial de «desaparecido», mediante certificación de las Autoridades militares, y b), en producir un documento transcribible en el Registro civil, o sea el certificado que libre la Dirección general de los Registros con referencia a las relaciones de desaparecidos, de tal suerte que en no acreditándose esta situación no puedan aplicarse las normas fijadas en aquellas disposiciones:

Considerando que los individuos pertenecientes al Ejército de Africa que cayeron en cautiverio y en cuya filiación militar se consignó que continuaban en esa situación, no figuran, ni pueden figurar en las relaciones de desaparecidos, y si ocurre que fallezcan en cautividad no pueden aplicarse las prescripciones del Real decreto de 19 de Febrero de 1923, por la imposibilidad de expedir el certificado que exige el artículo 1.º del mismo:

Considerando que no siendo tampoco aplicables a los casos previstos en el párrafo anterior, el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, ni el artículo 83 de la ley del Registro civil, ni las disposiciones relativas a la defunción de españoles en el extranjero, viene a producirse la anómala situación de ser más difícil inscribir el fallecimiento de un prisionero cuya fecha y circunstancias tal vez se acreditan, que el de un «desaparecido» de quien no ha vuelto a saberse el paradero:

Considerando que la aplicación analógica del Real decreto de 19 de Febrero de 1923, ya consentida por la Real orden de 13 de Junio de 1924, referente al personal civil desaparecido en los sucesos del Norte de Africa—exige, cuando se trate de defunciones ocurridas en el cautiverio, la expedición de un documento transcribible en los Registros civiles, análogo al que establece el repetido Real decreto en su artículo 1.º.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que para inscribir la defunción de individuos pertenecientes al Ejército de Africa, o agregados al mismo, o de los que siguen al Ejército, cuando el fallecimiento haya ocurrido en el cautiverio y el nombre de la persona cuya defunción se trate de inscribir no figure en las relaciones de desaparecidos previstas en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1923, se observen las siguientes reglas:

1.º La autoridad judicial competente en la Comandancia a que pertenezca el territorio donde ocurrió la defunción, podrá, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, incoar un expediente dirigido a comprobar el hecho del fallecimiento y sus circunstancias.

2.º En el expediente, al cual se aportará, en su caso, la filiación militar del interesado, debe acreditarse: a) Con certificación expedida por los Jefes de Cuerpo o de unidades a que se refieren el Real decreto de 11 de Septiembre de 1922 y Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 29 de Julio y 30 de Septiembre de 1922, que la persona cuya defunción se trata de comprobar no figura entre los desaparecidos. b) El hecho en virtud del cual cayó en cautividad, y c) Que en la fecha del fallecimiento seguía, para los efectos de su estado militar, en situación de prisionero.

3.º Practicada la prueba y pasado el expediente a Informe de la Auditoría, el instructor dictará resolución declarando comprobada o no la defunción.

4.º En el primer supuesto de la regla anterior se remitirá todo lo actuado a la Dirección general de los Registros, la cual, con referencia al expediente, expedirá un certificado que contendrá los requisitos señalados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1923, y además la fecha del acuerdo recaído en el expediente y autoridad que lo ha dictado.

El expediente quedará archivado en la Dirección general.

5.º Son aplicables al certificado expedido por la Dirección general, conforme a lo dispuesto en la regla anterior, y a la inscripción que por su efecto se practique, las prescripciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 19 de Febrero de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 29 Abril de 1927)

Núm. 490

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 29 de Abril último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de distrito de la Catedral, de esa ciudad, de término, en esas islas, vacante por nombramiento para otro Juzgado del electo D. Antonio Martínez, a D. Pedro Andreu Cavestany, que sirve el de Tortosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 40

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Capitán general de la séptima Región haciendo presente la conveniencia de que la certificación literal de las diligencias practicadas por el Municipio, que el artículo 223 del vigente Reglamento de Reclutamiento dispone sean entregadas por el comisionado del Ayuntamiento que asiste al juicio de clasificación, sean remitidas con anticipación suficiente para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por las Juntas de Clasificación y revisión y tengan de ello exacto conocimiento al celebrarse el juicio de clasificación y revisión ante las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer que dicha certificación sea remitida por los Ayuntamientos, juntamente con los expedientes de prórroga de primera clase, con diez días de anticipación, según previene para estos últimos el artículo 298 del citado Reglamento, quedando modificada en este sentido la redacción del artículo 223 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.

CANTON SALAZAR

Señor...

(Gaceta 5 de Mayo de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 494

Las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, creadas por Real decreto de 23 de Junio de 1926, tienen, entre sus cometidos, el hacer el inventario de la riqueza

pesquera y la periódica estadística de las especies capturadas. Tan importante función, que afecta, no sólo al conocimiento de una cuantiosa riqueza, sino también a compromisos de orden internacional contraídos, no puede ser eficazmente desempeñada si por las Autoridades y funcionarios de los diferentes Departamentos ministeriales no se les presta el apoyo y colaboración necesaria a estos organismos; por ello el Ministerio de Marina interesa de este de la Gobernación que las Autoridades gubernativas provinciales, municipales y demás dependientes del mismo, consideren a los Jefes de las Delegaciones o Inspecciones de Pesca, creadas por el referido Real decreto, como Autoridades delegadas de la Dirección general de Pesca en todo aquello que con la pesca y sus industrias auxiliares y derivadas se relacionen, y que por los referidos funcionarios se les proporcionen los datos de que dispongan y se les faciliten los medios de investigar, sin carácter fiscal, que necesitan con respecto al desembarco, transporte, venta, exportación e importación de las especies comestibles; no sólo de los Centros oficiales que rijan, sino también de las Sociedades de carácter industrial o comercial que puedan proporcionarlos.

Por lo que afecta al peculiar cometido de la Dirección general de Abastos, es de interés grandísimo el que llegue a conocimiento de la misma el resultado de las estadísticas, por servir tales datos para efectuar los adecuados estudios sobre regulación de precios y distribución de artículos, derivando, pues, lo anteriormente consignado, el que a dicho Centro directivo le parezca oportuno y procedente el que a las citadas Inspecciones o Delegaciones se les conceda las mayores facilidades y garantías en el desempeño de los peculiares cometidos en aquel servicio, pues ello redundará en beneficio del mismo, y, por tanto, en el bien general.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se publique la presente disposición a fin de que coadyuve V. E. a la función de las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, así como interesa el Ministerio de Marina de éste de la Gobernación, considerando a los Jefes de las mismas como Autoridades delegadas de la Dirección general del Ramo y circulando las oportunas instrucciones para que se les proporcionen los datos y se les faciliten los medios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 1.º Mayo de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 376

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Delegación regional del Trabajo de la undécima Región (Balears), S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Secretario del Comité paritario del gremio de albañiles y similares de Palma de Mallorca a don Bartolomé Jordá Sastre.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 6 Mayo de 1927)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 549

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los alumnos de sexto año del plan anterior comprendidos en el número 4.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1926, en relación con el número 2.º de la circular de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria de 30 de Diciembre del mismo año, podrán examinarse en la próxima convocatoria de Junio y una vez aprobadas las asignaturas correspondientes al sexto año del plan antiguo y satisfechos los derechos de expedición del título de Bachiller, serán admitidos a los exámenes de preparatorio de la Facultad a que aspiren, bien sea en la misma convocatoria de Junio, bien en la de Septiembre.

Las Secretarías de las Universidades, en vista de los resguardos de pagos correspondientes al título de Bachiller, admitirán las peticiones de matrícula hechas durante el mes de Junio, siempre que se solicite de todas las correspondientes al preparatorio.

2.º En cuanto a los alumnos que hayan de aprobar algunas asignaturas para completar el quinto año del plan anterior y poder examinarse después del sexto año completo del mismo plan, se observarán las reglas siguientes:

A) Los alumnos que simultaneamente matricula oficial y libre serán examinados de las asignaturas de enseñanza libre que fuesen complementarias de un año y previas para el examen del año siguiente, durante el periodo comprendido entre los días 20 a 28 de Mayo próximo ante Tribunal que se constituirá en la forma y con las atribuciones previstas en el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

Una vez aprobadas todas las asignaturas de enseñanza libre indicadas, podrán recibir las calificaciones que les corresponda en las asignaturas de enseñanza oficial constitutivas del siguiente año completo en las mismas condiciones que los alumnos oficiales.

B) Los alumnos que se hubieren matriculado por enseñanza no oficial, tanto de asignaturas para completar año, como del siguiente año completo, tendrán derecho a ser llamados a examen previo de las asignaturas complementarias, y aprobadas todas éstas, podrán examinarse en llamamientos ordinarios de las comprendidas en el siguiente año completo en que se hubieren matriculado.

C) Las disposiciones de los dos apartados anteriores de este mismo número se observarán igualmente para toda clase de alumnos procedentes del antiguo plan, cualquiera que sea el año del mismo que hayan de completar.

3.º Los alumnos comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 28 Agosto de 1926, en relación con el apartado O) del número primero de la Real orden de 9 de Octubre del mismo, que hubieren optado por seguir el quinto y sexto año del antiguo plan se acomodarán en matriculas y exámenes a lo dispuesto en la legislación orgánica de dicho plan.

4.º Los alumnos comprendidos en el número 2.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, en relación con el apartado D) del número 1.º de la Real orden de 9 de Octubre del mismo año, y los alumnos comprendidos en el número 4.º de dicha Real orden, en relación con el caso segundo de la circular de 30 de Diciembre último, autorizados para terminar los estudios del Bachillerato con arreglo al plan de 1903, que por causa justificada no pudieran aprobar todas las asignaturas de dicho plan durante las convocatorias de exámenes de Junio y de Septiembre del año actual, podrán repetir matriculas y exámenes de dichas asignaturas, siempre que se hubiesen matriculado en todas ellas, sin excepción, durante el actual año académico.

Los exámenes de estas asignaturas del Bachillerato antiguo se verificarán conforme al Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

5.º Los alumnos autorizados para matricularse simultaneamente durante el actual año académico de las asignaturas que les faltasen para la obtención del antiguo Bachillerato, y además de las asignaturas de los cursos preparato-

rios de Facultades, si una vez obtenidos el Bachillerato antiguo dejaren de presentarse a examen o fuesen suspendidos en todas las asignaturas integrantes de dichos cursos preparatorios, durante las convocatorias de Junio y Septiembre del año actual no podrán ingresar en Facultades universitarias a partir del próximo año académico, sino mediante la previa obtención del Bachillerato universitario que elijan, reduciéndose para estos alumnos el examen final a los grupos segundo, tercero y cuarto de la Sección de Letras, y primero, tercero y cuarto de la de Ciencias.

Pero los alumnos que habiéndose matriculado durante el actual año académico de todas las asignaturas de preparatorio sin excepción, no hubiesen podido aprobar todas ellas durante las convocatorias de exámenes de Junio y Septiembre del año actual, podrán repetir matricula y examen separado de las asignaturas que les falte por aprobar ante el Tribunal que se designe, si bien satisfarán un recargo del 50 por 100 sobre la nueva matricula de las asignaturas en que no se hubiesen presentado a examen—sin alegar justa causa—durante las convocatorias indicadas.

6.º Dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 28 de Agosto último que los alumnos procedentes del plan antiguo que hubieren aprobado segundo o tercer año deben estudiar cursos especiales si aspiran a la obtención del Bachillerato elemental, deberá entenderse que tales alumnos pueden someterse a examen por separado de las asignaturas integrantes de dichos cursos especiales sin el recargo del 25 por 100 exigido en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, sea cualquiera la edad que tengan, en el presente año académico.

También deberá entenderse el citado beneficio a los alumnos a quienes se refiere el apartado B) del número 1.º de la Real orden de 9 de Octubre del citado año 1926 respecto al examen del segundo curso de Francés, del que pueden matricularse para la obtención del Bachillerato elemental.

Quedan subsistentes, a partir del 1.º de Octubre próximo, los límites de edad establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 para los exámenes de grupos y final del Bachillerato elemental; y las prescripciones de los artículos 12 y 13 del mismo Real decreto en cuanto a los Bachilleratos universitarios.

Es potestativo un segundo curso de Francés a los alumnos que para obtener el Bachillerato elemental necesitan la aprobación por separado de las asignaturas mencionadas en el número 4.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, pero dicho segundo curso de Francés es obligatorio para los mismos alumnos si aspiran a obtener el Bachillerato universitario, en cuyo caso cursarán dicha asignatura, sin examen, durante el año común, prescindiendo de la asignatura de Agricultura.

Los alumnos comprendidos en el número 5.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926 que pueden obtener el Bachillerato elemental sin necesidad de haber aprobado ningún curso de Francés necesitarán matricularse en dos cursos de este idioma durante el periodo del Bachillerato universitario, y serán materia del examen final tanto en la Sección de Letras como en la de Ciencias.

7.º Los alumnos del año común del Bachillerato universitario que obtien por la Sección de Ciencias, quedarán exceptuados de examen, pero no de matrícula y curso, en la asignatura de Lengua latina correspondiente a dicho año común.

El grupo previo establecido para los alumnos de la Sección de Letras del Bachillerato universitario por el número 5.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1926, quedará reducido a las nociones de Algebra y Trigonometría cuando dichos alumnos no se hubieren matriculado en Agricultura por haber optado en su caso por la asignatura de Francés, segundo curso.

Los alumnos de la Sección de Ciencias que hubieren podido verificar la misma opción en el año común, quedarán exen-

tos de todo examen del segundo grupo de esta Sección.

8.º Los alumnos de la asignatura de Religión, tanto oficiales como libres, acreditarán la escolaridad a las clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que podrán expedir los Profesores del Instituto.

Los certificados de escolaridad de los alumnos de enseñanza no oficial podrá expedirlos el Profesor del Instituto en vista de informes que podrá solicitar de los Directores de los Colegios y de los Párrocos o de personas constituidas en autoridad.

Quedan exceptuados de la obligación de obtener estos certificados de escolaridad los alumnos cuyos padres, mediante petición expresa, soliciten relevar a sus hijos de la asistencia a dicha enseñanza.

9.º Los alumnos de enseñanza no oficial podrán matricularse en cuantas asignaturas soliciten, dentro de cada uno de los periodos del Bachillerato elemental, de los Bachilleratos universitarios sin más limitaciones que las establecidas por los órdenes de prelación que se observarán inexorablemente.

Los alumnos de enseñanza oficial no podrán matricularse más que por años completos del plan vigente, quedando, sin embargo, subsistente la Real orden de 30 de Junio de 1904 y el caso 2.º de la de 8 de Abril de 1905.

Toda clase de inscripciones de matrícula para el Bachillerato elemental y los Bachilleratos universitarios serán por asignaturas y no por grupos, afectando la constitución de éstos únicamente a la forma de los exámenes en los Institutos y a las consecuencias académicas de estos exámenes.

10. Queda prorrogado el actual periodo de matrícula en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza hasta el día 15, inclusive, del próximo mes de Mayo.

11. Los preceptos de la presente Real orden regirán hasta el 1.º de Octubre del presente año, salvo que sean expresamente prorrogadas total o parcialmente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dos guardas a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 26 Abril de 1927)

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

El cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad al turno de oposición libre, una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cadix, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, o no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación

del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º de Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que le han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general, González Ovveros.

(Gaceta 28 Abril de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 999
COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Abierto el día 30 de Abril próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo, en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de dos mil ochenta y ocho ptas. 40 céntimos depositada durante dicho mes.

Palma 5 de Mayo de 1927.—El Presidente accidental, Jaime Muntañer.

Núm. 988
AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien, y como corresponde con arreglo al artículo 300 y siguientes del estatuto municipal vigente.

Porreras 6 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 1001
AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formada la relación general del recuento de la ganadería de este término municipal, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 5 Mayo de 1927.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 1000
AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria así como la relación de sines

y bajas por transmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el Registro Fisco de edificios y solares de este municipio cuyos documentos han de servir de base al repartimiento y padrón respectivo para el próximo año económico de 1928 estar de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días comprendidos desde el primero al quince de mayo próximo, pasado el cual ninguna será atendida.

Selva 30 de abril de 1927.—El Alcalde, Miguel Puigserver.

Formada la relación general del recuento de ganadería de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de cinco días a contar del siguiente al de la publicación del presente en el B. O. pasados los cuales ninguna será admitida.

Selva 30 de abril de 1927.—El Alcalde, Miguel Puigserver.

Núm. 910

Don Francisco Rius Ripoll, accidentalmente Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Roig Tuells, de estado casado, profesión herrero, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Ibiza, vecino de Palma, de edad de veintiseis años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por lesiones a Mariano Torres Escandell, cuyas señas personales son: estatura regular, nariz ronca, boca regular, ojos pardos, afeitado, moreno y pelo castaño, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante dicho Juzgado de Instrucción con objeto de constituirse en prisión en la de esta capital y notificársela, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión Provincial de esta capital.

Palma veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete.—Francisco Rius.—Sebastián Gazá.

Núm. 937

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Julián Juan Tomás, de veinte años, soltero, jornalero, hijo de Rafael y Jerónima, natural de Luchmayor y de ignorado paradero para que dentro del término de quinto día contados desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado a fin de ser oído en causa que se instruye sobre robo de zapatos en la tienda de la calle del Sindicato número treinta y siete de esta capital, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma veintiseis Abril de mil novecientos veinte y siete.—Francisco Rius.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 938

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Julián Juan Tomás, de veinte años, soltero, jornalero, hijo de Rafael y Jerónima, natural de Luchmayor y de ignorado paradero para que dentro del término de quinto día contados desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado a fin de ser oído en causa que se instruye sobre hurto de una bicicleta marca Dollar Especial de junto a la casa número 163 de la calle del Socorro de esta capital, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y siete Abril de mil novecientos veinte y siete.—Francisco Rius.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 1005

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencia recaída en autos, promovidos por D. Rafael Ramis Amengual, sobre declaración de herederos abintestato de doña Francisca Ramis Amengual, se anuncia la muerte sin testar de esta última, y se hace saber que se solicita la declaración de herederos abintestato de la misma a favor de sus tres hermanos de doble vínculo doña Antonia-Ana, doña Catalina-Maria y don Rafael, y a favor también de las dos sobrinas doña Catalina y doña Francisca Cánaves Ramis, hijas de otra hermana germana de la causante, fallecida con anterioridad a ésta, entendiéndose que los tres hermanos acceden por cabezas y las dos sobrinas por estirpes; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en la ciudad de Inca el día seis de mayo de mil novecientos veinte y siete.—José Entrena.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 989

OEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo penden autos por la vía de apremio sobre pago de costas tasadas a que fué condenado el demandado don Juan Danús y Pons en los declarativos de mayor cuantía seguidos contra el mismo a solicitud del Excmo. Sr. Conde de Peratada como Presidente de la Federación Católica Agraria de Mallorca importando en junto la indicada tasación de costas practicada en veinticuatro de diciembre último, dos mil ochocientos diez pesetas veinticuatro céntimos, que fué aprobada en veintiocho de enero siguiente y a solicitud de la parte actora ha recaído la providencia que dice así:

«Palma veintinueve abril de mil novecientos veintisiete.—El presente escrito con el ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares que se acompaña, únase a los autos de su razón; no habiendo satisfecho el deudor demandado dentro del plazo al efecto concedido el importe de la tasación de costas y las posteriormente causadas y tratándose de cantidad líquida y determinada, procédese al embargo de bienes del propio demandado don Juan Danús bastantes al cubrimiento de las responsabilidades de que se trata, sin hacerle previamente requerimiento de pago en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo y en atención a que se ignora el paradero del deudor como también que no se tiene noticia de que le pertenezcan otros bienes que los que ya fueron materia de embargo en el expediente ejecutivo que en aquel escrito se menciona; reembarguense los a que se refiere la parte actora en los estrados del Juzgado, sirviendo de mandamiento al alguacil y actuario que han de practicarla la presente providencia, hecho lo cual notifiquese tal diligencia de reembolso por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia y en los sitios de costumbre de esta capital y háganse constar estos acuerdos por medio de nota certificada en el indicado expediente. Lo acordó y firma el señor Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja: doy fé.—Cirilo de Barceiztegui.—Ante mí, Juan Bestard.»

Y en su cumplimiento en el día de hoy se ha llevado a efecto la diligencia de que se trata reembargándose al demandado para el cubrimiento de las responsabilidades de referencia las tres fincas que a continuación se describen pertenecientes al término municipal de la villa de Santanyí que ya fueron embargadas en el expediente ejecutivo que sigue la misma Federación. Una pieza de tierra secano denominada «La Talaya Vella» de cabida de unas cincuenta y tres áreas veintisiete centiáreas; otra pieza de tierra campo llamada igual-

mente «Talaya Vella» de cabida también de unas cincuenta y tres áreas veintisiete centiáreas y otra pieza de tierra secano llamada «S'Era» o «Na Boneta» pago Camí del Pou de extensión de unas treinta y cinco áreas, treinta y una centiáreas, cuyos linderos y demás circunstancias resultan de la diligencia de embargo expresada.

En su virtud expido la presente cédula para que sirva de notificación en forma al repetido D. Juan Danús Pons.

Palma de Mallorca tres mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 969

COMANDANCIA DE MARINA

de Mallorca.—Juzgado de Instrucción

EDICTO.—Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a un individuo llamado Antonio de Canarias que en el mes de Enero de 1926 era tripulante del falucho «San Sebastián» se dedicaba a la pesca del Bou por las aguas del Distrito de Palma, a fin de que en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado, a prestar declaración como testigo, en causa que se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer, en el plazo señalado, le parará los perjuicios que haya lugar.

Palma de Mallorca 3 Mayo de 1927.—Carlos Coll.

Núm. 995

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

ANUNCIO.—Debiendo adquirirse seis aparatos extintores de incendios para el servicio de dicho Establecimiento se hace público por el presente para que los comerciantes e industriales que lo deseen remitan ofertas a la Jefatura administrativa del mismo donde se encuentran de manifiesto las condiciones del concurso, antes del 20 del actual en que se verificará el acto siendo el importe de este anuncio de cuenta del adjudicatario.

Mahón 5 de Mayo de 1927.—El Jefe Administrativo, José Valero.

Núm. 955

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento del mes de Junio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 4, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al plé de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º Mayo 1927.—José Moreno.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grass consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cobos de algodón y Aceite común.

Núm. 987

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

CONVOCATORIA.—Vacante una plaza de Practicante de la Farmacia del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de esta Universidad, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, por disposición del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector y en cumplimiento de la Real orden de 20 de marzo de 1925 de la Presidencia del Directorio Militar y de la Orden de 23 del propio mes de la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, se anuncia la provisión de dicha plaza, mediante oposición, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes deberán ser españoles, no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos y ser o haber sido alumnos de cualquier Facultad de Farmacia del Reino.

2.º Los ejercicios de oposición a que habrán de someterse serán dos: uno oral y otro práctico. El primero consistirá en contestar a tres temas del Cuestionario que redactará el Tribunal, relativo a la práctica farmacéutica. Dicho Cuestionario estará a disposición de los aspirantes con ocho días de antelación a la celebración de los ejercicios. El segundo, práctico, consistirá en preparar una o varias fórmulas magistrales u oficiales, o, sobre temas elementales de análisis (pesadas en las balanzas analíticas, determinación de densidades, dilución de alcoholes, ensayos por vía seca, reacciones por vía húmeda, soluciones valoradas, etc.).

3.º Dichos ejercicios de oposición se celebrarán en esta Universidad ante un Tribunal nombrado por el Sr. Rector y del que formarán parte tres Catedráticos de la Facultad de Farmacia y el Farmacéutico-Jefe del Hospital Clínico, que actuará como Secretario, presidido por el Rector o por la persona que éste designe.

4.º Los opositores satisfarán la cantidad de treinta pesetas cada uno como derechos de exámen, de conformidad con lo ordenado por la Real orden de 1 de marzo de 1925, distribuyéndose lo recaudado en la forma que determina el art.º 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924.

5.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dirigidas al Excmo. Sr. Rector, en esta Secretaría General, dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las catorce horas del en que expira el plazo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 30 de Abril de 1927.—El Secretario general, Dr. Daniel Marín.

Núm. 911

FERROCARRIL DE SOLLER

Balance General formado en 31 Diciembre de 1926.

Activo	Pesetas.
Almacén	53.649 ⁰⁰
Anticipos	735.000 ⁰⁰
Caja	3.982 ⁰⁰
Depósitos en Garantía	353.000 ⁰⁰
Electrificación	2.602 ⁰⁰
Expropiaciones	537.791 ⁰⁰
Gastos de Construcción	3.079.013 ⁰⁰
Gastos de Emisión de Obligaciones	94.000 ⁰⁰
Gastos de Instalación	2.000 ⁰⁰
Gastos de Proyecto	119.000 ⁰⁰
Gastos Proyecto Son Sardina Dayá	7.839 ⁰⁰
Herramientas y Enseres	11.002 ⁰⁰
Kiosko Restaurant del puerto	1.723 ⁰⁰
Material Fijo	587.189 ⁰⁰
Material Movil	359.363 ⁰⁰
Mobiliario	4.756 ⁰⁰
Subvención del Estado	112.166 ⁰⁰
Depósitos varios	8.473 ⁰⁰
Cuentas Corrientes	57.488 ⁰⁰
Total activo	6.130.042⁰⁰
Pasivo	Pesetas
Capital	3.500.000 ⁰⁰
Acreedores por D. en Garantía	353.000 ⁰⁰
Amortización	15.000 ⁰⁰
Cupones vencidos	40.158 ⁰⁰
Dividendos Activos	9.455 ⁰⁰
Préstamos Hipotecarios	1.932.500 ⁰⁰
Fondos de Reserva	20.779 ⁰⁰
Cuentas Corrientes	119.762 ⁰⁰
Pérdidas y Ganancias	139.386 ⁰⁰
Total pasivo	6.130.042⁰⁰

Sóller 31 Diciembre de 1926.—El Presidente, Juan Puig.—El Director General, J. Estades.—El Secretario, J. Torres.

Sóller 26 de Abril de 1927.—Ferrocarril de Sóller S. A.—El Director General, J. Estades.